



## RESOLUCION No. CSJCAR23-607 27 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**, identificada con la c. c. no. 1.054.993.436, en calidad de Secretaria Municipal en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, solicitó que se emitiera concepto favorable de traslado como **servidora de carrera y por razones de salud** para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, según petición que radicó el 8 de noviembre de 2023.
2. Sustentó la petición de traslado en su condición de empleada de carrera judicial y en la calificación integral de servicios que obtuvo por haber laborado entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 2022. También, por su diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por el que se encuentra en tratamiento de psicoterapia y seguimiento de psicología, con profesionales de la IPS PLENAMENTE adscrita a la EPS SURA. Añadió que su arraigo familiar se encuentra en la ciudad de Chinchiná, donde reside su familia y compañero permanente; considera que el traslado le permitiría mejorar su desempeño laboral y contar con una mayor estabilidad emocional al ser un municipio más cercano que Supía.
3. Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos: Calificación integral de servicios del 20 de abril al 31 de diciembre de 2022, formato opción de sede y certificado laboral.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera o por razones de salud** a **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**, en calidad de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

##### 2. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales se fundamenta en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

**[...] ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

**[...] ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]  
(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.  
[...]" (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.** (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo, los siguientes:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- b. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- c. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, en cuanto a este requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), se declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*"[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]"*

### III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754

del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**.

- **Requisitos generales**

**a. Solicitud expresa del servidor judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2023, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada del cargo de secretaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

**b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, reposa en el Archivo de esta Corporación la resolución no. 001 del 4 de febrero de 2022 nombramiento de YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) y la respectiva acta de posesión del 20 de abril de 2022; así como la resolución de Escalafón ACT\_ESC22-84, por medio del cual se inscribió en el archivo seccional de escalafón de carrera judicial.

**c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante realizada en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

**a. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el ocho (8) de noviembre de 2023, correspondiente al quinto (5º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

**b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud pertenecen a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2º del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de

2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996.

Afinidades	
Cargo en propiedad	Cargo destino del traslado
<b>Juez Promiscuo Municipal.</b>	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.

Visto lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la doctora **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

### c. Calificación de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

- a. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

La servidora judicial no aportó la historia clínica que acredite las condiciones de salud que padece, tampoco la recomendación expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-1054 de septiembre 18 de 2017, por lo cual, no se acreditó este requisito.

En lo que guarda relación con la situación familiar planteada como argumento adicional para que le sea concedido el traslado como servidora de carrera, es necesario aclarar que los parámetros fijados por el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, verificados en esta sede administrativa y que determinaron la improcedencia del traslado no contemplan las situaciones expuestas por la servidora judicial.

## IV. CONCLUSIONES

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulada por Vanessa Salazar Urueña, se concluye lo siguiente:

- No es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud de la servidora judicial el dictamen médico que refleje las condiciones de salud ni la recomendación de traslado, fijadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidora de carrera, al cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado como servidora de carrera**, formulada por **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ** identificada con la c. c. no. 1.054.993.436, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, y **DESFAVORABLE** por razones de salud.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

**V. RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado como servidora de carrera a **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**, identificada con la c. c. no. 1.054.993.436, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud a **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**, identificada con la c. c. no. 1.054.993.436, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal a la servidora judicial **YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ**.

**ARTICULO 4°. COMUNICAR** el concepto favorable de traslado a la Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, corroborada en la Sentencia T-488 de 2004, que compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 5°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

**Constancia de notificación**

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-607 del 27 de noviembre de 2023, de la que he recibido un ejemplar.

<b>YAMILÉ GAITÁN GONZÁLEZ</b> Nombre	 Firma	18 de diciembre de 2023 Fecha
---	-----------	----------------------------------

FEDB / OPGO

